



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 00073-2015-Q/TC  
LA LIBERTAD  
MARTHA LUCRECIA RAMÍREZ ALCALDE

### AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de junio del 2015

#### VISTO

El recurso de queja interpuesto por doña Martha Lucrecia Ramírez Alcalde, contra la Resolución 8 de fecha 3 de octubre de 2014, emitida en el Expediente 05168-2013-17-1601-JR-CI-02, correspondiente al proceso de amparo promovido por la recurrente; y,

#### ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 202 de la Constitución Política del Perú y el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, el Tribunal Constitucional conoce en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias [infundadas o improcedentes] de hábeas corpus, amparo, hábeas data y la acción de cumplimiento.
2. De conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional y a lo establecido en los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Tribunal también conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional (RAC), siendo su objeto verificar que esta se expida conforme a ley.
3. Asimismo, al conocer el recurso de queja, este Tribunal solo está facultado para revisar las posibles irregularidades que pudieran cometerse al expedir el auto que resuelve el recurso de agravio constitucional, no siendo de su competencia, dentro del mismo recurso, examinar las resoluciones emitidas en etapas previas ni posteriores a la antes señalada.
4. En el caso de autos, el recurso de queja ha sido interpuesto contra la Resolución 8, de fecha 3 de octubre de 2014 (fojas 174), la cual declaró improcedente el recurso de agravio constitucional presentado contra la Resolución 7, de fecha 8 de septiembre de 2014 (fojas 164).
5. Sin embargo, la precitada Resolución 7 –que es la que se pretendió impugnar, - vía RAC–, no es una resolución que resuelva la instancia denegando la pretensión planteada en el proceso de amparo, sino una que desestima la abstención formulada por el juez superior Carlos Cruz Lezcayo y además declara improcedente la solicitud de abstención de los jueces Juan Virgilio Chunga



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N° 00073-2015-Q/TC  
LA LIBERTAD  
MARTHA LUCRECIA RAMÍREZ ALCALDE

Bernal y Rolando Acosta Sánchez, por lo que el presente recurso de queja no cumple con los requisitos exigidos para su procedencia.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja. Disponer notificar a las partes y oficiar a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ**  
**BLUME FORTINI**  
**LEDESMA NARVÁEZ**

**Lo que certifico:**

.....  
OSCAR DÍAZ MUÑOZ  
SECRETARIO RELATOR  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL